A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por la Sra. Nélida Huespe de Peralta, bajo patrocinio de los Abogados Eduardo Duarte y Juan Bautista Barreto, contra los Magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y José Waldir Servín, Miembros del Tribunal en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y; -

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

La Sra. Nélida Huespe de Peralta, recusa a los Magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y José Waldir Servín, invocando la causal del numeral 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P. Manifiesta que los magistrados recusados; *“…siempre ha fallado de manera divorciada a la realidad de las actuaciones, favoreciendo de esta manera a la parte querellante, convalidando actos nulos de nulidad absoluta y en esta nueva materia recursiva seguramente mantendrán el criterio original ” (sic).-*

Los Magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y José Waldir Servín, bajo informe conjunto, alegan que *“…de la lectura de su escrito, se entiende más bien su disconformidad con la decisión tomada en el marco de la presente causa y de ninguna manera puede entenderse que dicha decisión adoptada por estos Magistrados delaten “parcialidad manifiesta” (sic).-*

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: “*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*”. En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: “*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*”. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada. -

Corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación planteada debido a que no ha sido fundado correctamente el motivo de pedido de separación conforme al Art. 343 del Código Procesal Penal, si bien, la recusante ha manifestado que los magistrados recusados se encuentran incursos dentro de la causal de preopinión, prevista en el numeral 10 del Art. 50 del C.P.P., que establece: *“…haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro”;* no obstante, del escrito de recusación, surge la disconformidad de lo resuelto por los miembros recusados anteriormente en la misma causa, y ni siquiera han explicado en qué consistiría la preopinión mencionada; además, no han presentado aval probatorio que permita constatar que los recusados se hayan expedido en la presente causa de manera extraprocesal, tampoco se infiere del informe de los magistrados recusados una decisión adoptada de la que se pueda deducir una parcialidad manifiesta, por tanto, no ha logrado vincular sus dichos con la existencia de parcialidad manifiesta por parte de los miembros recusados.-

Asimismo, el motivo del Art. 50 numeral 13 del Código Procesal Penal, hace referencia a circunstancias graves que, no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que la recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica distinta de la analizada en el numeral 10, de la que se puede deducir que la imparcialidad de los recusados se encuentre afectada; más bien, basa su fundamentación en la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados anteriormente en la misma causa, siendo el criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por la Sra. Nélida Huespe de Peralta, bajo patrocinio de los abogados Eduardo Duarte y Juan Bautista Barreto, contra los magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete, y José Waldir Servín, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 10 y 13 del Código Procesal Penal reza: *“MOTIVOS. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes:* ***...10)*** *haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro;* ***...13)*** *cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.”-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *“La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento****, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, la inexistencia de aval probatorio, que demuestre los supuestos motivos graves que afecten la imparcialidad e independencia, de los miembros del tribunal de apelaciones recusados, y por otro, tampoco se observa opinión o dictamen respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso.-

La incidentista, alega pre opinión y parcialidad manifiesta, aseverando que los magistrados recusados, siempre han fallado de manera divorciada a la realidad de las actuaciones, favoreciendo a la parte querellante, convalidando actos nulos; sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas en elemento de pruebas pertinentes (Art. 343 del Código Procesal Penal), no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.; y, cabe resaltar, que la recurrente no puede hablar de pre opinión, al referirse a fallos judiciales de los miembros de Alzada, pues estos, al dictar las resoluciones, están actuando dentro de las funciones jurisdiccionales que la ley les confiere (tampoco se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 10 del C.P.P.); razones por la cuales, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

Ante lo expuesto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN. –**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima; -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

RESUELVE:

1- **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la recusación interpuesta por la Sra. Nélida Huespe de Peralta, contra los Magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete y José Waldir Servín, Miembros del Tribunal en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en estos autos caratulados: **“Nélida Huespe de Peralta y otros s/Apropiación”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 02 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 113 D.